

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

tenor:

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al

partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas. Con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en los Arts. 372 y 373 del CGP, se señala las 08:00 am del día 19 de noviembre de 2020. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los extremos de la Litis, a quienes se escuchará en oportunidad.

#### PRUEBAS DE OFICIO:

Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Testimoniales: Se decreta el testimonio de YERSON JAVIER HUMO, a quien se escuchará en oportunidad.

Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Siendo el momento procesal oportuno se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las que se practicarán en la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en la que se proferirá la correspondiente sentencia.

Rad. INVESTIGACIÓN DE LA PATERIDAD No. 2019-00194

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 ibídem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020.

Rad. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD No. 2019-00202

Siendo el momento procesal oportuno se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las que se practicarán en la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en la que se proferirá la correspondiente sentencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio

Testimoniales: Se decretan los testimonios de ZORAIDA CELY y NANCY BRÍÑEZ a quienes se escuchará en oportunidad.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de los extremos de la Litis, a quienes se escuchará en oportunidad.

Con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en los Arts. 372 y 373 del CGP., se señala las 10:00 am del día 19 de noviembre de 2020. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem al tenor:

*“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 *ibidem*: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral II.

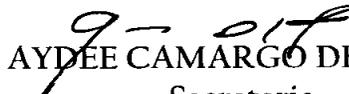
NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020.

Rad. DIVORCIO No. 2019-00242

Conforme lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio

Testimoniales: Se decreta el testimonio de MABEL CRISTIANO RINCÓN a quien se escuchará en oportunidad.

Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia, conforme lo dispone el Art. 372 del C.G.P.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio

Testimoniales: Se decretan los testimonios de LUIS ENRIQUE BETACOURT, SILVIO GERMAN ACOSTA, PEDRO HERNANDEZ y SILVESTRE REYES, a quienes se escuchará en oportunidad.

Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia, conforme lo dispone el Art. 372 del C.G.P.

Con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en los Arts. 372 y 373 del CGP., se señala las 10:30 am del día 26 de noviembre de 2020. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem al tenor:

*“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 ibídem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral II.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO ESTADO CIVIL No. 64</p> <p>Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020</p> <p>Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020</p> <p> AYDEE CAMARGO DE PEREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA UMH No. 2020-00138

INADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELCY BEATRIZ RODRIGUEZ INOCENCIO, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Se corrija el poder y el encabezado de la demanda indicando los herederos determinados que deben conformar la parte pasiva, su identificación, domicilio, residencia y correo electrónico, así como herederos indeterminados del señor JAVIER GOMEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), como quiera que la demanda no puede dirigirse en contra del este por ser fallecido.
2. En caso que la parte pasiva se encuentre conformada por menores de edad, tal y como se deduce de los hechos de la demanda, debe solicitarse dentro de las pretensiones de la demanda, la designación de curador ad-litem para que ejerza su representación dentro del proceso que se pretende adelantar.
3. Se indique en el encabezado de la demanda la identificación y el domicilio de la parte demandante. (Nral 2 del art 82 del CGP)
4. Se indique la dirección física y electrónica donde pueden ser notificados los testigos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. Se allegue copia legible del registro civil de nacimiento con serial 60106298.

Reproduzca íntegramente la demanda y el CD con las correcciones aquí ordenadas, adjuntando la respectiva copia para el traslado de la demanda y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REFERENCIA : INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : LEVIN ALEJANDRA VILLADIEGO SIBAJA  
MENOR : ADREAN MATHIAS VILLADIEGO SIBAJA  
DEMANDADA : MARIA NIEVES SANABRIA ROA y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE GILBERTO LOPEZ  
SANABRIA (q.e.p.d)  
RADICACIÓN : 852503184001-2019-00131-00

ASUNTO

El artículo 386 del C. G. P., señala en su numeral...“4. . Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

De acuerdo con la norma trascrita y teniendo en cuenta que la demandada María nieves Sanabria roa, pese a que se notificó en forma a través de curador ad litem, no compareció al presente proceso, se procede aun cuando se encuentran también los herederos indeterminados representados por curador ad litem, a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera anticipada, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la progenitora del menor ADREAN MATHIAS VILLADIEGO SIBAJA, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM en contra de la señora MARIA NIEVES SANABRIA ROA en su calidad de madre biológica del causante GILBERTO LOPEZ SANABRIA y, herederos indeterminados del mismo, solicitando que éste sea declarado padre del menor citado y se oficie al señor registrador del estado civil de Yopal, para que proceda hacer las correcciones respectivas en el registro civil de nacimiento,

Se fundamenta la demanda en los siguientes,

## HECHOS

La señora LEVIN ALEJANDRA VILLADIEGO SIBAJA, sostuvo una relación de convivencia desde el mes de enero de 2014 al mes de noviembre de 2018, con el señor GILBERTO LÓPEZ SANABRIA, fruto de la cual nació el 9 de julio de 2018 ADREAN MATHIAS VILLADIEGO SIBAJA, quien no fuera reconocida por el causante .

## TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la actora y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, señora MARIA NIEVES SANABRIA ROA y herederos indeterminados del señor GILBERTO LOPEZ SANABRIA (q.e.p.d.), quienes fueron debidamente notificada a través de curador ad litem, tal como se verifica a folio 25, quien dio respuesta a la demanda, señalando no oponerse a las pretensiones de la demanda y sujetarse a los resultados de la prueba de ADN

La prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante folios 44 a 46 fue dada a conocer mediante auto del 17 de septiembre 2020, sin que mereciera reparo alguno de las partes e indica lo siguiente:“ GILBERTO LOPEZ SANABRIA (FALLELCIDO ) NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE biológico del menor ADREAN MATHIAS. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 16.824.998.106,258106 veces más probable que GILBERTO LOPEZ SANABRIA, (Fallecido) sea el padre biológico del menor ADREAN MATHIAS a que no lo sea.”

## CONSIDERACIONES

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y en la actuación no se avizora motivo de nulidad que imponga retrotraer el proceso a un estadio anterior, por lo que resulta procedente la decisión de mérito.

La legitimación en la causa se encuentra probada por activa con el correspondiente registro civil de Nacimiento del menor demandante y por pasiva por cuanto se le atribuye al hijo fallecido de la parte demandada, la condición de progenitor.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.-** Establecer si ADREAN MATHIAS VILLADIEGO SIBAJA, nacido el 9 de julio de 2018 en Yopal, hijo de LEVIN ALEJANDRA VILLADIEGO SIBAJA, tiene por padre al señor GILBERTO LOPEZ SANABRIA (q.e.p.d).

## MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “de impugnación de estado” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4º). *En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...*"

Dentro de las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se encuentra la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 6º citado que *"...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción..."*

En el presente caso se deduce de los hechos que se invocó como causal para la investigación de paternidad extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre de la parte demandante y el presunto padre.

#### MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Registro Civil de Nacimiento de ADREAN MATHIAS VILLALDIEGO SIBAJA, (fl. 6) que da cuenta que es hijo extramatrimonial de LEVIN ALEJANDRA VILLADIEGO SIBAJA.

A folio 44 a 46 obra con fecha 8 de septiembre de 2020, la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, a la parte actora y a las muestras de sangre pertenecientes al señor GILBERTO LOPEZ SANABRIA(q.e.p.d), que reposaban en dicho instituto, la cual arrojó el siguiente resultado *" GILBERTO LOPEZ SANABRIA (fallecido ) NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE biológico del menor ADREAN MATHIAS. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 16.824.998.106,258106 veces más probable que GILBERTO LOPEZ SANABRIA, (Fallecido) sea el padre biológico del menor ADREAN MATHIAS a que no lo sea"*.

En el presenta caso ha de ser tenida en cuenta la conducta procesal asumida por la parte demandada señora MARIA NIEVES SANABRIA ROA, quien pese a haberse emplazado no compareció al proceso

## ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSION

Se demuestra con el registro civil de nacimiento de ADREAN MATHIAS VILLADIEGO SIBANA, que nació el 9 de julio de 2018 en el municipio de Yopal, y que es hijo de la señora LELVIN ALEJANDRA VILLADIEGO SIBAJA y con la prueba pericial practicada por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el menor antes citado es hijo del señor GILBERTO LOPEZ SANABRIA. (q.e.p.d), hecho este que resulta una vez más comprobado con la conducta asumida por la parte demandada determinada quien pese a estar debidamente emplazada se abstuvo de comparecer al presente proceso.

Con base en lo antes referido se colige que entre LEVIN ALEJANDRA VILLADIEGO SIBAJA y el causante señor GILBERTO LÓPEZ SANABRIA existieron la relaciones sexuales por la época en que presumiblemente tuvo lugar la concepción del menor ADREAN MATHIAS VILLADIEGO SIBAJA, es decir que se demostró la causal aludida con anterioridad y en estos términos queda resuelto el problema jurídico planteado.

Como consecuencia de lo anterior se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil de las personas para que proceda a efectuar la anotación respectiva en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Se abstiene el juzgado de efectuar pronunciamiento sobre la tercera pretensión relativa a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados, como quiera que no constituye una pretensión del proceso, sino que un requisito que debe agotarse en el curso del proceso.

Por aparecer comprobados que se causaron costas se condena al pago de las mismas a la parte demandada. (Art 365 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tercera pretensión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** que el menor ADREAN MATHIAS VILLADIEGO SIBAJA, concebido por la señora LEVIN ALEJANDRA VILLADIEGO SIBAJA y nacido el 9 de julio de 2018 en Yopal, ES HIJO extramatrimonial del señor GILBERTO LOPEZ SANABRIA (q.e.p.d) identificado con la C.C. Nro. 17.596.384.

**TERCERO: SEÑALAR** que en adelante el menor ADREAN MATHIAS VILLADIEGO SIBAJA se llamará ADREAN MATHIAS LOPEZ VILLADIEGO.

**CUARTO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal, para que se hagan las anotaciones del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria.

SEXTO: EXPEDIR copias de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. SUCESION No. 2017-00212

Como quiera que mediante auto del 04 de julio de 2019, se reconoció a la señora MARIA INES INOCENCIO LIZARAZO, como compradora de los derechos gananciales del cónyuge sobreviviente señor MIGUEL INOCENCIO COLMENARES, se ordena que se corrija la hijuela correspondiente, por cuanto no puede este figurar como adjudicatario.

Se otorga a los apoderados designados como partidores el término de diez (10) días para que procedan a la corrección aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY VELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00177

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que nos ocupa.

ANTECEDENTES

El proceso primigenio se encamino a la declaratoria de la unión marital de hecho y al reconocimiento de la sociedad patrimonial que entre ello surgió, pretensiones que alcanzaron favorabilidad mediante providencia del 09 de septiembre de 2015, proferida por este despacho judicial.

Admitido el tramite liquidatorio dentro del proceso de unión marital de hecho de YURI DEL PILAR DIAZ, contra HENRY GIOVANY DIAZ CORREDOR, se ordenó notificar al parte demandada y correr el traslado de rigor, quien dentro del término legal presentó excepciones previas, fundadas en las causales de cosa juzgada y de que la unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunicad de bienes.

Apoya la primera excepción en las siguientes actuaciones:

1. En el proceso de unión marital de hecho con radicación 34 de 2014 se profirió sentencia el 9 de septiembre de 2015 en la que se dispuso:
  - Declarar la existencia de la unión marial de hecho entre YURI DEL PILAR DIAZ y HENRY GIOVANNI DIAZ CORREDOR desde el mes de septiembre de 2010 y hasta el mes de octubre de 2013
  - Declarar que se configuró sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.
2. El 8 de marzo de 2017 la demandante con fundamento en la sentencia radicó escrito de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, encontrándose vencido el termino para su instauración, operando con ello la caducidad de la acción, por razón de lo expuesto en el art 8 de la ley 54 de 1990., concordante con el art 90 del C.G.P., tal y como se expuso en auto del 28 de junio de 2017.
3. Recurrída dicha providencia que rechazó la demanda, por auto del 26 de julio de 2017 se dispuso no reponer y concedió el recurso de apelación el que fue declarado desierto.
4. Ahora la demandante radica nuevamente este misma acción liquidataria contra el mismo demandado, con las mismas pretensiones, y ello como producto de que la

notificaran de la acción reivindicatoria que se tramita en su contra en el Juzgado Segundo Municipal de paz de Ariporo, siendo demandante la parte aquí pasiva sr, DIAZ CORREDOR.

5. Aduce que la demandante presentó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho por fuera del año previsto en el art 8 de la ley 54 de 1990, así como da cuenta de ello los autos del 28 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó el trámite del liquidatario por haber operado la caducidad, y el proferido el 26 de julio del 2017, que resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación, mismo que a la postre se declaró desierto.
6. Al haber adquirido las mencionadas providencia firmeza, estas tienen fuerza de cosa juzgada, puesto que este nuevo proceso tiene 1.- identidad de partes, 2.- identidad de causa pretendí, 3.- identidad de objeto, lo que quiere decir que la parte actora desconociendo que la demanda presentada en el 2017 le fue rechazada por encontrarse prescrita, desconociendo la cosa juzgada vuelve nuevamente y la presenta.

Respecto de la segunda excepción señala que los bienes que denuncia o relaciona la demandante no fueron adquiridos con recursos de la unión, sino con recursos económicos propios del demandado. Que las escrituras públicas nros 5.848 del 22 de agosto de 2011 de la notaria segunda de Villavicencio y 1355 del 18 de diciembre de 2012 de la notaria única de paz de Ariporo, indica que el estado civil del comprador HENRY GIOVANNY DIAZ CORREDOR es divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, sin que en ella se señalara la unión libre con la demandante señora YURI DEL PILAR DIAZ.

Corrido el traslado de las excepciones antes referidas, la parte actora, manifestó en relación con la primera excepción relativa a la cosa juzgada que, el mismo apoderado está reconociendo que fue mediante autos que se rechazó la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, por lo cual ante la falta de sentencia de fondo es viable dar trámite a la liquidación.

Señala que no es la fecha en que se profirió sentencia la que debe considerarse para empezar a contar el termino de 1 año, para que opere el fenómeno de la prescripción y/o caducidad, como quiera que mediando sentencia que reconoció la existencia de la sociedad patrimonial, no debe considerarse como acción autónoma que sea susceptible de extinguirse por la prescripción, como quiera que no hay incertidumbre en cuanto a la relación de los derechos sustanciales, por cuanto no hay duda que debe liquidarse la dicha sociedades por cuanto existe sentencia ejecutoriada que así lo ordena.

En cuanto a la segunda excepción indica que no es viable aceptarla por cuanto no se expresaron los fundamentos facticos ni jurídicos, ya que no basta con enunciarlos sino que debe soportarse con los supuestos facticos y elementos de juicio que busquen su prosperidad, siendo además que iría en contra de lo dispuesto en providencia judicial del 9 de septiembre de 2015, debidamente ejecutoriada donde se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación.

### CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso se, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

Señala el art 7 de la ley 54 de 1990 que: A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

El Artículo 523 del CGP tiene aplicación tanto para la Liquidación de sociedad conyugal como para la patrimonial a causa de sentencia judicial cuando habilita tanto a los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Para estos eventos, el legislador autorizó a la parte demandada a proponer las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 y la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad que dimanó, de una u otra, ya fue liquidada.

Así las cosas las únicas excepciones que se pueden proponer, versan sobre:

1.- Falta de jurisdicción o de competencia. 4.- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 8.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

El art. 303 del CGP. Reza:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*(...)”*

En el presente asunto se propuso la excepción de cosa juzgada y la de que la unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes.

La cosa juzgada es una institución erigida en pro de la seguridad jurídica que debe rodear a las decisiones contenidas en sentencia, por la cual estas se tornan inmutables, es decir que con ella se impide que las mismas partes vuelvan con base en los mismos hechos sobre un asunto ya resuelto y en nuestro ordenamiento adjetivo se encuentra expresamente prevista en el art 303 y por ello procede su análisis.

Demanda entonces la cosa juzgada que entre el proceso ya definido y el nuevo proceso exista identidad de objeto, de hechos y de partes, semejanzas que inhabilitan al operador judicial a retomar el asunto puesto de nuevo a su consideración.

Sobre este particular el Dr. JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL Teoría del Proceso, Tomo I, 2ª edición, págs. 374 y siguientes, dice:

*“..ELEMENTOS. Se denominan elementos los aspectos sobre los cuales se estructura la cosa juzgada. En otras palabras, son los que determinan los efectos de la cosa juzgada, esto es, que no pueda surtir y decidirse un segundo proceso entre las mismas partes, por igual objeto e idéntica causa.*

*Los elementos son el subjetivo y el objetivo.*

*1° El elemento subjetivo mira a las partes entre quienes se surtió el proceso e incluye los causahabientes de ellas, sea a título singular, como ocurre con el comprador, o universal, como es el caso de los herederos.*

*2° El elemento objetivo contempla el petitum o pretensión –denominado objeto- y a los hechos que la sustentan o en que se apoya –llamado causa-.*

*En consecuencia, sólo cuando esos elementos en su totalidad se vuelven a presentar en un segundo proceso, es cuando obra la cosa juzgada...*

*.. LIMITES. A la regla general antes expuesta se le han establecido varias excepciones, esto es, que a pesar de la identidad de los elementos, tanto el subjetivo como el objetivo, puede ventilarse un segundo proceso.*

*1° En cuanto al elemento objetivo, que mira a la decisión proferida en el primer proceso, es decir, que cobija los hechos y pretensiones, los límites son absolutos y relativos...*

*a) Los absolutos ocurren cuando la decisión no queda amparada de la cosa juzgada y por ende puede surtir un segundo proceso con los mismos elementos...*

*b) Las relativas tienen aplicación cuando la situación jurídica que surge de la decisión es susceptible de modificación mediante una actuación procesal complementaria o independiente en razón de que ésta se produjo con base en pruebas afectadas por determinados aspectos que le quitan su eficacia o porque su naturaleza determina que posteriormente se altere cualquiera de sus elementos. Se considera que esta modalidad está revestida de cosa juzgada temporal y obra en los siguientes casos:*

*...b-2) Los casos llamados rebus sic stantibus, que se refieren a las situaciones en que los hechos sobre los cuales se estructuran, por su índole particular, son susceptibles de sufrir modificaciones posteriores a la decisión, como sucede con el proceso de alimentos, puesto es que las condiciones del alimentante y alimentario pueden variar y por tanto dan lugar a la modificación o extinción de la pensión. Igual se presenta en el caso de la separación de cuerpos, pues el vínculo matrimonial subsiste y por ende los cónyuges pueden volver a convivir. ...”.*

En el presente caso tenemos que en el año 2017 fungiendo como demandante la señora YURI DEL PILAR DIAZ demandó al señor HENRY GIOVANY DIAZ CORREDOR, con el fin de obtener la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se reconoció desde el mes de septiembre de 2010 hasta el mes de octubre de 2013. Asunto que mediante auto del 28 de junio de 2017 se rechazó por considerar que al haberse superado el término de un año contenido en el art. 8 de la ley 54 de 1990 había operado la caducidad de la acción.

La decisión anterior fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, recursos frente a los cuales el juzgado resolvió negar la reposición y conceder el recurso de apelación, mismo que fue declarado desierto

El día 27 de diciembre de 2019 la misma parte demandante señora Yuri del Pilar Díaz, presenta nuevamente demanda contra el señor HENRY GIOVANY DIAZ CORREDOR, tendiente a que se liquide la sociedad patrimonial que entre ellos existió entre el periodo

comprendido entre el mes de septiembre de 2010 y el mes de octubre de 2013, derivada de la unión marital de hecho que por el mismo lapso anterior se reconoció por parte de este despacho judicial.

Con el pronunciamiento del 28 de junio de 2017 mediante el cual se declaró la caducidad, el asunto debatido encontró definición, al tenor de lo dispuesto en el art 278 del CGP que señala:

“(…)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Como quiera que el 28 de junio de 2017 el juzgado resolvió declarar la caducidad de la acción con base, entre otros, en el art 8 de la ley 54 de 1990, imperioso resulta señalar que el nuevo asunto iniciado por la misma actora contra el mismo demandado y que busca la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el mes de septiembre de 2010 y el mes de octubre de 2013, la cual fue reconocida mediante sentencia del 09 de septiembre de 2015 ya obtuvo sentencia anticipada con la que se definió el asunto, es decir con la cual se cierra la posibilidad de que se vuelva a debatir la liquidación de dicha sociedad patrimonial

No puede decirse como lo indica la parte actora que se trata de un auto y que por lo tanto no puede predicarse de él la cosa juzgada, como quiera que por disposición legal, las decisiones que refieren a la caducidad son sentencias anticipadas.

Considera el juzgado que el hecho de haberse admitido el recurso de reposición contra el pronunciamiento del 28 de junio de 2017, no degrada a la categoría de auto, la decisión que definió el asunto por caducidad de la acción, por cuanto la calidad de sentencia anticipada deriva por ley y no por el errado trámite que se haya presentado en el curso del proceso.

Luego habiéndose cerrado con la declaratoria de caducidad la posibilidad de liquidar la sociedad patrimonial, no hay lugar a que nuevamente se genere un pronunciamiento diferente, pues no es viable que se revise en la misma instancia la sentencia que se profirió dentro de un asunto.

La decisión podía haber sido diferente si la parte actora hubiera concluido la defensa de sus intereses con el agotamiento de los mecanismos que la ley le ofreció en su oportunidad, la cual alcanzo ejecutoria por el abandono de las cargas procesales que le incumbían respecto del recurso de apelación.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte excepcionaste, sin pronunciamiento sobre la segunda excepción de que la Unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes, la que por demás no estaría llamada a prosperar, como quiera que el reconocimiento de la sociedad patrimonial

mediante sentencia, da certeza de su existencia, sin que pueda volverse a discutir en etapa liquidatoria sobre lo mismo. De otra parte, la prosperidad de la primera excepción enunciada hace innecesario ahondar sobre la segunda, pues en nada variaría los efectos que aquella produce.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo:

**RESUELVE**

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DAR** por terminado el proceso liquidatorio.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Señalar la suma de \$300.000.00
4. **EXPEDIR** copias de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes
5. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

  
LUZ MERY JVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. EJECUTIVO No. 2019-00233

Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda, tal como se indicó en el proveído del 12 de diciembre de 2019, que inadmitió la misma, esto es, no identificó a la parte demandante con el número correspondiente de su cedula, no complementó la demanda con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP, no indicó el proceso en el cual se determinó la partida que se ejecuta, identificando las partes y el número de radicación, ni reprodujo íntegramente la demanda con las correcciones ordenadas.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispuso: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos en Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En razón a lo anterior, y en aplicación del citado artículo 90, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en consecuencia se dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAUL RODRIGUEZ, contra la señora MARIA TEODOLINDA CHAPARRO.
- 2.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose (Art. 90 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2020-00064

Inadmitir la anterior demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurada a través de apoderado por los señores OMAR FERNANDO DIAZ TORRES y JANET ASTRID DIAZ RINCON, contra DIOSELINA DIAZ VARGAS, HECTOR HERNANDO, ORLANDO, MARIA NELLY, SUSANA, FANNY DIAZ VARGAS y CARLOS JULIO DIAZ GARAVITO, de la sucesión intestada del señor MARCO JULIO DIAZ CARO (Q.E.P.D.), con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. Se acompañe el poder otorgado por la señora JANET ASTRID DIAZ RINCON
2. Se indique en el poder otorgado por el señor OMAR FERNANDO DIAZ TORRES, contra quien se dirige la demanda de rendición de cuentas.
3. Se indique en el encabezado de la demanda la identificación y domicilio de las partes (nral 2 del art 82 del CGP)
4. Aclare la primera pretensión de la demanda como quiera que las personas allí indicadas no conforman la parte demandada
5. En el acápite de pretensiones se corrija el nral 3º, 5º,7º,9º,11º,13ºy 14º, como quiera que presenta indebida acumulación de pretensiones.
6. Indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandada.
7. Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante JANET ASTRID DIAZ RINCON que demuestre la calidad de hija del señor JORGE OMAR DIAZ VARGAS, así como el de éste que demuestre la calidad de hijo del señor MARCO JULIO DIAZ CARO.
8. Alléguese el registro civil de los demandados, que acrediten ser herederos del causante MARCO JULIO DIAZ CARO.

Reprodúzcase íntegramente la demanda y el CD con las correcciones aquí ordenadas para el archivo del juzgado y alléguese copia de los anexo para el archivo.

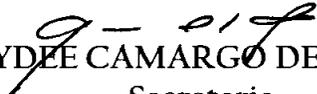
NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

**Informe Secretarial.**- Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 03 de noviembre de 2020, con el atento informe, que la parte demandante no ha demostrado interés en el trámite del proceso, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada. Lo anterior para lo que estime conveniente ordenar.

La secretaria,

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UMH No. 2020-00078

Como quiera que se hace indispensable trabar la relación jurídico procesal a fin de poder continuar con el trámite del proceso, requiérase a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días adelantar las gestiones ordenadas en los art 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito Art. 317 del CGP.

Téngase en cuenta que para continuar con el trámite del mismo, se requiere el cumplimiento de una carga procesal que radica en cabeza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2020-00051

(Fl. 20-24) Agréguese al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

No se tiene en cuenta el citatorio remitido por cuanto no se allegó con los requisitos indicados en el nral 3ro del art 291 del C.G.P.

Se le pone de presente al memorialista que debido a la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el decreto legislativo 806 del 2020, el cual señala en el art. 8 la forma y términos en los cuales debe surtirse la notificación personal.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS No. 2020-00107

(Fl. 12-16) Agréguese al expediente el memorial presentado por la demandante.

No se tiene en cuenta el citatorio remitido por cuanto no se allegó con los requisitos indicados en el nral 3ro del art 291 del C.G.P.

Se le pone de presente al memorialista que debido a la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el decreto legislativo 806 del 2020, el cual señala en el art. 8 la forma y términos en los cuales debe surtirse la notificación personal, el cual reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria